



REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VELA

APROBADO POR COMISIÓN DELEGADA RFEV el 25 de septiembre de
2025

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPITULO I. POTESTAD DISCIPLINARIA.....	3
CAPITULO II.- DE LAS DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.....	7
CAPITULO III.- DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA..	8
TITULO II: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	9
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	9
CAPÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO O COMPETICIÓN	10
SECCIÓN 1 ^a : Infracciones y sanciones específicas de deportistas, armadores, técnicos, personas de apoyo y directivos de un club o Federación (en competición)	10
SECCIÓN 2 ^a : Infracciones y sanciones específicas de los clubes, federaciones competidoras y organizadores de competiciones.....	13
Sección 3 ^a : Infracciones y sanciones específicas de los jueces	15
SECCIÓN 4 ^a : Infracciones y sanciones específicas de las Federaciones Territoriales	16
CAPITULO III.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS.....	17
SECCION 1 ^a .- Infracciones y sanciones muy graves comunes a las normas generales deportivas.....	17
SECCIÓN 2 ^a .- Infracciones y sanciones muy graves específicas a las normas generales deportivas.....	18
SECCION 3 ^a .- Infracciones y sanciones graves comunes a las normas generales deportivas.....	21
SECCION 4 ^a .- Infracciones y sanciones leves comunes a las normas generales deportivas.....	21
CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES	22
CAPITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO	25
CAPITULO III.- DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO	26
CAPITULO IV.- DE LOS RECURSOS.....	28

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 1.- El régimen disciplinario de la Real Federación Española de Vela (RFEV), previsto con carácter general en la Ley del Deporte, en su Título XI, se desarrolla conforme a los principios generales del derecho sancionador administrativo, el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, y el presente ordenamiento.

Artículo 2.-

1. El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva de la RFEV se extiende a las infracciones de las Reglas de Regata emanadas de la World Sailing y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, los Estatutos de la RFEV y en este Reglamento.

2. Las Reglas Técnicas que regulan el deporte de la vela son las establecidas en el Reglamento de Regatas a Vela de la World Sailing, y la intervención de los órganos disciplinarios de la RFEV se limitará a lo previsto, en su caso, en dicho Reglamento.

Artículo 3.-

1. La RFEV a través del comité disciplinario, ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas físicas y jurídicas que forman parte de su propia estructura orgánica y aquellas otras que contempla la Reglamentación 35 de la World Sailing, las Federaciones de vela autonómicas integradas y los miembros de las mismas, los clubes deportivos y los miembros de los mismos, los participantes y aquellos otros colectivos integrados que promuevan o participen en la organización de las competiciones de vela en el ámbito estatal, sin perjuicio de la potestad disciplinaria de las Federaciones de Vela autonómicas en asuntos de su exclusiva competencia.

A los efectos de este reglamento se entiende por participantes, los definidos por World Sailing, que son: cualquier competidor, armador, persona de apoyo y jueces de regata (entendidos en el presente reglamento como jueces, oficiales, árbitros y medidores).

2. El Reglamento Disciplinario será aplicable en todo caso en las competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional, con independencia del que sea propio de las Federaciones Autonómicas en sus propias competiciones.

Artículo 4.-

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

2. El Comité de Disciplina Deportiva , de oficio o a instancia del Instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito penal.

3. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptar medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

4. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley 19/2007, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, la Ley 39/2022 del Deporte, y disposiciones de desarrollo, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

5. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el Comité de Disciplina Deportiva comunicará a la autoridad competente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

6. Cuando el Comité de Disciplina Deportiva tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 5.-

1. Las infracciones, graduadas en muy graves, graves y leves, pueden responder a una doble naturaleza:

- a) Son infracciones a las reglas de regata (de juego) y de competición las acciones u omisiones que, durante el desarrollo de aquélla, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
- b) Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, que sean contrarias a lo que las mismas determinen, obliguen o prohíban.

2. La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 6.- El ejercicio de la potestad disciplinaria de la RFEV corresponde:

- a) A los árbitros, oficiales de regata y jueces, tanto si toman decisiones en solitario o integrados en un comité de protestas por las infracciones cometidas durante el desarrollo de las competiciones y conforme a los reglamentos bajo los que se celebren.
- b) Al Comité de Disciplina Deportiva de la RFEV en el resto de los supuestos establecidos en los estatutos y el presente reglamento.

Artículo 7.-

1. El Comité de Disciplina Deportiva conocerá y resolverá los recursos que se interpongan contra acuerdos de los órganos federativos, de los clubes y de las asociaciones afiliadas a la Real Federación Española de Vela, en materia de conducta deportiva tipificada como infracción en los Estatutos y en el reglamento de disciplina deportiva, todo ello sin perjuicio de la competencia atribuida a los Comités disciplinarios de las Federaciones Autonómicas de Vela.
2. Igualmente se ocupará de resolver los procedimientos y expedientes disciplinarios que se pudieran derivar de los informes sobre mal comportamiento a que se refiere la regla 69 del Reglamento de Regatas a Vela y la Reglamentación 35 del Código de Disciplina de la World Sailing, así como los que se pudieran derivar de las denuncias que se presenten directamente ante el Comité de Disciplina Deportiva.
3. La Presidencia o la Junta Directiva de la RFEV podrán impulsar la incoación de un procedimiento disciplinario por parte del Comité.

Artículo 8.-

1.- Los miembros del Comité de Disciplina Deportiva y sus suplentes serán nombrados por la Asamblea General de la RFEV. En el acuerdo se designará un o una presidente del Comité de Disciplina Deportiva, así como la persona responsable de la sección de apelaciones.

El Comité de Disciplina Deportiva podrá estar asistido por un Secretario, que actuará con voz pero sin voto en las sesiones. Además, el Comité de Disciplina Deportiva podrá contar con personas instructoras y letrados/as de apoyo para el desarrollo de aquellas labores o funciones preparatorias que se les encomendan. La designación de tales personas, que no conforman orgánicamente el Comité de Disciplina Deportiva, corresponderá al propio comité.

El nombramiento de las personas miembros del Comité de Disciplina Deportiva se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

2.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Comité de Disciplina Deportiva no podrán recibir orden o instrucción alguna de ninguna autoridad federativa.

3.- Los miembros del Comité de Disciplina Deportiva tendrán la condición de autoridad deportiva en cualquier competición nacional o internacional autorizada por la RFEV.

4.- El Comité de Disciplina Deportiva actuará en dos secciones: la disciplinaria y la de apelaciones. El número exacto de personas que integren en cada una de las secciones será determinado en el acuerdo de designación efectuado por la Asamblea General.

El presidente del Comité de Disciplina Deportiva, presidirá la sección disciplinaria. La presidencia de la sección de apelaciones estará a cargo del responsable nombrado por la Asamblea.

En la sección disciplinaria la mayoría, al menos, de los y las miembros deberán ser personas licenciadas o con grado en Derecho. En la sección de apelaciones los y las miembros deberán ser al menos una persona licenciada en derecho, dos personas jueces/zas internacionales o nacionales de la WS y personas con experiencia en el mundo de la vela de competición.

Corresponde a la sección disciplinaria el conocimiento y resolución en primera y única instancia federativa los expedientes correspondientes a la comisión de infracciones y la imposición de sanciones en el ámbito de la disciplina deportiva.

Corresponde a la sección de apelaciones el conocimiento y resolución de los expedientes correspondientes a los recursos formulados contra las resoluciones de los comités de protestas en: (i) regatas federadas oficiales de ámbito estatal; (ii) regatas de ámbito supraautonómico en los términos del artículo 92 de la Ley 39/2022; (iii) regatas de ámbito internacional en las que no se haya designado un Jurado Internacional; (v) regatas federadas de ámbito autonómico en aquellos casos en que la correspondiente federación deportiva tenga prevista una remisión reglamentaria al órgano correspondiente de la RFEV o se establezcan acuerdos bilaterales a tal efecto.

5.- El régimen de funcionamiento de cada sección, siendo independientes cada una respecto de la otra, será el propio de los órganos colegiados.

Artículo 9.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, el órgano disciplinario deberá atenerse a los principios informadores del derecho administrativo sancionador:

- a) Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse tras la apertura del correspondiente procedimiento, que en todo caso respetará el trámite de audiencia de los interesados, su derecho a recurrir, y la obligación de resolver de forma motivada.
- b) No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse, ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la infracción.
- c) No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determine.
- d) Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor.
- e) En la apreciación de infracciones relativas a la disciplina deportiva, se presumirán ciertas las declaraciones del Comité de Regatas, del Comité de Protestas, jueces, árbitros y medidores si manifestaran haber presenciado directamente los hechos constitutivos de la infracción, salvo error material manifiesto.

- f) Las resoluciones del Comité disciplinario son inmediatamente ejecutivas, sin que la interposición de recurso alguno permita por sí sola suspender o aplazar el cumplimiento de lo en ellas acordado u ordenado, y sin perjuicio de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CAPITULO II.- DE LAS DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD

DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 10.- Son circunstancias eximentes de la responsabilidad la fuerza mayor, el caso fortuito, la legítima defensa y aquellas otras causas de muy especial consideración a criterio del órgano disciplinario.

Artículo 11.- Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) La de arrepentimiento espontáneo y/o disculpa ante los participantes de la competición y los jueces.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- d) La de no haber actuado de mala fe.
- e) Por causas análogas a las anteriores y aquellas causas de especial consideración a criterio del Comité de Disciplina Deportiva.

Artículo 12.

1. Se consideran como circunstancias agravantes de la responsabilidad:

- a) La de ser reincidente.
- b) El cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia federativa.
- c) Cometer una conducta discriminatoria por cualquier condición.
- d) El abuso de la condición de autoridad federativa o funcionario público.
- e) El cometer la infracción ante un gran número de espectadores o ante cualquier medio de comunicación público.

2. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

3. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año natural (que no temporada deportiva), contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

Artículo 13.-

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. En el caso de la existencia solo, de varias circunstancias atenuantes, o de una muy cualificada a criterio de este Comité de Disciplina Deportiva, se podrá imponer para las infracciones muy graves una sanción prevista para infracciones graves. Igualmente, se podrá imponer para las infracciones graves, una sanción prevista para las infracciones leves.
2. Con independencia de lo dispuesto anteriormente, el Comité de Disciplina Deportiva podrá (para la determinación de la sanción que resulte aplicable) valorar el resto de circunstancias que concurren en la infracción, tales como sus consecuencias, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el expedientado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, a los efectos de agravar o reducir la sanción en su caso.

Artículo 14.- Se consideran autores de la infracción los que directamente la llevan a cabo, los que fuerzan o inducen directamente a otra persona a cometerla, y los que cooperan de modo necesario en su ejecución.

CAPITULO III.- DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.

Artículo 15.- Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del expedientado.
- b) La disolución del Club o Federación.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate.
- f) El abono íntegro de los daños causados y la reposición de las cosas al estado anterior a la infracción, con renuncia al ejercicio de la acción disciplinaria por parte del perjudicado, salvo en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 16.-

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.
2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

3. Lo dispuesto anteriormente lo es sin perjuicio de lo que se prevé en el supuesto que contempla el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 17.-

1. Cuando la pérdida de la calidad de miembro de una asociación sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara, dentro de un plazo de tres años, aquella condición, en cuyo caso el tiempo de suspensión de su responsabilidad no se computará a los efectos de prescripción.

2. Cuando de la comisión de una infracción resulte daño o perjuicio económico para un tercero, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo.

TITULO II: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- Las sanciones, principales o accesorias, que pueden imponerse reglamentariamente por el Comité de Disciplina Deportiva son las siguientes:

- Apercibimiento o Amonestación, entendida como la recriminación y advertencia para que no persista en su conducta infractora.
- Suspensión para ejercer el cargo o el desempeño que se ostente en la Federación.
- Inhabilitación para ocupar cargos o funciones en la RFEV, que incluye el cese en los cargos que se ostenten. La misma puede ser absoluta para toda la actividad federativa o especial, que sólo recae sobre el cargo de que se trate o sobre los derechos para su ejercicio.
- Destitución del cargo.
- Suspensión de elegibilidad, como modalidad de la inhabilitación aplicable sólo a los competidores que impide su participación en competiciones de vela,
- Multa.
- Descalificación ó pérdida en pruebas, en una serie o en todo el Campeonato.
- Pérdida o descuento de puntos en su clasificación.
- Suspensión y retirada de la autorización para el desarrollo de las pruebas aplicable exclusivamente a la autoridad organizadora.

Artículo 19.-

1.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o directivos perciban retribuciones por su labor. Dicha multa deberá tener en cuenta el nivel de retribución del infractor. Las multas son independientes de las indemnizaciones por daños de los que sean responsables los infractores.

2. El impago de las multas u otras sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 20.-

La suspensión y la suspensión de la elegibilidad serán por un período de tiempo determinado, durante el que no podrá participar el infractor en competición alguna, cualquiera que sea su clase.

Artículo 21.-

1. Las sanciones de suspensión incapacitan sólo en la condición por la que fueron impuestas. Las de inhabilitación, además, también para el desarrollo de cualquier otra actividad oficial relacionada con la vela.

2. Cuando en la celebración de una prueba no oficial de carácter nacional o internacional, se produzcan hechos tipificados como muy graves o graves en el presente Reglamento, el órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en una competición o prueba oficial.

CAPÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO O COMPETICIÓN

SECCIÓN 1ª: Infracciones y sanciones específicas de deportistas, armadores, técnicos, personas de apoyo y directivos de un club o Federación (en competición)

Artículo 22. Se considerarán INFRACCIONES MUY GRAVES, que serán sancionadas con inhabilitación temporal de dos (2) a cuatro (4) años.

- a) Dirigirse a un juez de regata haciendo gestos de agredirle.
- b) El que amenazare a un juez de regata con causarle daño o tratar de intimidarle.
- c) El regatista que se dirija a un juez de regata con ostensible incorrección de gesto o de palabra, así como con cualquier acto que implique falta de respeto a la autoridad, que tenga especial gravedad o relevancia para el desarrollo de la prueba.
- d) La agresión a cualquier participante, dirigente deportivo, o a los espectadores, originando con su acción lesión o daño especialmente grave.
- e) El que repeliendo la agresión de otro participante actuara de manera análoga.
- f) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias, y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, si se probara la responsabilidad del mismo.
- g) El deportista que suscribiese licencia por dos o más clubes, sin autorización federativa.
- h) La realización de actos intencionados que provoquen la suspensión definitiva de una prueba o imposibiliten el inicio.



- i) La apuesta fraudulenta sobre posibles resultados de una prueba o regata.
- j) La relación con una actividad ligada a la vela, calificada como delito en el Código Penal.
- k) Impedir u obstaculizar de modo muy grave la actividad normal respecto a las competiciones deportivas oficiales de la RFEV, respecto la tecnificación deportiva de la RFEV, y respecto a la participación en órganos colegiados de la RFEV.
- l) El quebrantamiento de sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Artículo 23.- Se considerarán INFRACCIONES GRAVES, que serán sancionadas con suspensión temporal de la elegibilidad de uno (1) a doce (12) meses, así como con la descalificación técnica del barco en una o más pruebas de la serie o en la serie completa en la que participaba el deportista como establece la Regla 69 del Reglamento de Regatas a Vela:

- a) El regatista que insultare, amenazare, provocare o ejecutare cualquier acto que implique una desconsideración con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro o dignidad debidos a los jueces de regata, técnicos, dirigentes deportivos, miembros de las tripulaciones, subordinados o espectadores.
- b) Los actos notorios y públicos durante las regatas que atenten a la dignidad o decoro deportivo, así como contra la RFEV o cualquiera de sus órganos de gobierno.
- c) La agresión de un regatista a los jueces de regata, técnicos, dirigentes deportivos, miembros de la tripulación contraria o a los espectadores, sin resultado lesivo o que la lesión producida sea de carácter leve; o cualquier otro acto que implique amenaza, coacción o violencia y que no estuviesen recogidos en apartados anteriores. Asimismo, el regatista que repeliendo una agresión con esta tipología o cualquiera de dichos actos, actuara de forma análoga.
- d) El incumplimiento reiterado de cualquier otra regla del Reglamento de Regatas a Vela, que produzca consecuencias de consideración grave.
- e) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los jueces de regata, que produzcan consecuencias de consideración grave.
- f) La manipulación o alteración intencionada, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la vela.
- g) Provocar un incidente intencionado que ocasione o pueda ocasionar daños graves a una instalación deportiva o a una embarcación rival, o lesiones a su tripulación.
- h) El deliberado daño o maltrato de los bienes propios de la competición (incluidas las embarcaciones).
- i) La ralentización o interrupción de la normal actividad de la RFEV, las Federaciones autonómicas o clubes organizadores de competiciones y actividades oficiales de la RFEV.
- j) El quebrantamiento de las sanciones leves.

Artículo 24.- Se considerarán INFRACCIONES LEVES y serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de la elegibilidad hasta un mes:

- a) Las observaciones o protestas formuladas a los jueces de regata, técnicos, dirigentes deportivos, en el ejercicio de sus funciones que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente al decoro o dignidad de aquéllos.
- b) El incumplimiento destacado de cualquier otra regla contenida en el Reglamento de Regatas a Vela. En este caso, se podrá descalificar al barco de la prueba en la que participaba el deportista.
- c) La ligera desconsideración contra los buenos modales o la deportividad, ante o contra miembros de la tripulación contraria, compañeros, subordinados o espectadores. En este caso, se podrá descalificar al barco de la prueba en la que participaba el deportista.
- d) Penetrar sin autorización en la zona de regatas, durante el desarrollo de las regatas oficiales.
- e) Adoptar una actitud pasiva o negligente, violenta o peligrosa durante el desarrollo de una prueba, bien en relación a las decisiones arbitrales o autoridades deportivas, siempre que no originen un resultado lesivo para el buen desarrollo y conclusión de la prueba.
- f) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de una prueba, sin que suponga gravedad.
- g) Provocar la interrupción anormal de la prueba.
- h) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por descuido o negligencia.

Artículo 25.-

1. Cualquier infracción cometida por un técnico o dirigente deportivo de las descritas en esta sección, tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a los deportistas.

2. Cualquier infracción cometida por los armadores o propietarios de un Barco y/o directivos de un club o Federación durante la competición, que estuviera tipificada dentro de esta sección, tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

Además, como sanción accesoria se podrá imponer una multa de 3.001 a 30.000 € para las faltas muy graves, de 601,00 a 3.000 € para las faltas graves, y hasta 600 € para las leves.

SECCIÓN 2ª: Infracciones y sanciones específicas de los clubes, federaciones
competidoras y organizadores de competiciones

Artículo 26.-

Serán consideradas como INFRACCIONES MUY GRAVES y sancionadas con la descalificación del club del Campeonato en que participe, la inhabilitación temporal de dos (2) a cuatro (4) años para participar en competiciones oficiales y, en su caso, con multa de 3.001 a 30.000 euros las siguientes:

- a) El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes a jueces, con el fin claro o encubierto de tener un arbitraje parcial.
- b) Las apuestas cruzadas sobre posibles resultados de una prueba o prueba, así como el fraude deportivo de cualquier tipología para un beneficio económico.
- c) Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la RFEV o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.
- d) Los incidentes del público o agresiones de tipo individual, colectiva o tumultuaria que revistan a juicio del Comité de Disciplina Deportiva especial transcendencia, por tratarse de hechos, entre otros, que hayan originado daños graves a las instalaciones deportivas o lesiones a los jueces, miembros del equipo contrario, directivos o federativos, o que hayan impedido la finalización de la prueba, serán sancionados los clubes a los que pertenecen con multa de 3.001 a 30.000 €, y en el caso de tratarse del club organizador, además, con la suspensión de la autorización para el desarrollo de pruebas por un plazo dos (2) meses de competición.

Artículo 27.-

1. Serán consideradas como INFRACCIONES GRAVES que serán sancionadas con multa de 600 a 3.000 €, pudiendo accesoriamente el Comité de Disciplina Deportiva suspender la autorización para el desarrollo de las pruebas hasta dos meses, las siguientes acciones:

- a) La conducta incorrecta del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con las tripulaciones o los de respeto a los jueces, miembros de la RFEV o autoridades deportivas, que no sea considerada como falta leve o su reincidencia.
- b) La manipulación o alteración por parte de miembros del club o personas interpuestas, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la vela.

2. Si los incidentes enumerados en el anterior apartado imposibilitasen la finalización de la prueba o existiera reincidencia, los Clubes organizadores serán sancionados siempre accesoriamente con la suspensión de la autorización para el desarrollo de las pruebas hasta dos meses, además de la multa señalada anteriormente.

3. Además, tendrán la consideración de INFRACCIONES GRAVES, siendo sancionadas con multa de 600 a 3.000 €, descalificación en una o varias pruebas en los siguientes casos:

- a) La reincidencia en cualquiera de los supuestos contemplados como faltas leves, que imposibilite el inicio o la finalización normal de la prueba.
- b) La participación incorrecta o sustitución no comunicada de algún miembro de la tripulación, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo la infracción debida a la mala fe, o a la reincidencia por segunda vez durante una temporada cuando se deba a negligencia o descuido.
- c) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias o documentos remitidos a las Federaciones territoriales o a la autoridad organizadora para participar en competiciones nacionales o internacionales, siempre que se probara responsabilidad por parte del club.

En el supuesto de que la participación incorrecta en las mismas circunstancias sea motivada por inscribir a un entrenador o delegado sin que reúnan los requisitos requeridos, la sanción a imponer sólo será la económica.

Artículo 28.-

1.- El impago de las cuotas establecidas por la RFEV o de las sanciones económicas impuestas por el Comité de Disciplina Deportiva se considerará como INFRACCIÓN GRAVE y será sancionado con la imposibilidad de participar como Club en competiciones de vela.

2.- Para que se pueda contemplar lo dispuesto en el párrafo anterior, la RFEV deberá remitir un requerimiento por escrito, en que se especifique la deuda contraída o la sanción impuesta y el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para satisfacerla; transcurrido dicho plazo, se podrá aplicar lo dispuesto en este artículo.

Artículo 29.- Serán consideradas como INFRACCIONES LEVES y se sancionarán con multa entre 200 y 599 € y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

- a) El incumplimiento por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los campos de regatas y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Técnicas, que motiven la suspensión de la prueba.
- b) Permitir que en el campo de regatas y en las zonas de varada se encuentren personas no autorizadas.

- c) La primera participación incorrecta en la tripulación de un regatista o del entrenador, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo en todo caso la infracción debida a simple negligencia o descuido, será sancionado el club, además, con apercibimiento.
- d) La no comunicación de la instalación, fecha y hora de las regatas con la antelación necesaria y de conformidad con lo previsto en las Normas Específicas de las Competiciones.
- e) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- f) La no tramitación de licencia de entrenador o directivo, en los plazos y formas establecidos.

Artículo 30.- Todas las referencias a los clubes en la presente Sección se aplicarán igualmente a las Federaciones o delegaciones territoriales que participen en competiciones oficiales estatales y organizadores de competiciones, en su caso.

Sección 3ª: Infracciones y sanciones específicas de los jueces

Artículo 31.- Se considerará INFRACCIONES ESPECÍFICAS GRAVES de los jueces y serán sancionados con la suspensión temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y pérdida total de los derechos económicos los siguientes supuestos:

- a) La incomparecencia injustificada a una prueba.
- b) La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Disciplina Deportiva, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de la prueba.
- c) La suspensión de una prueba sin causa justificada.
- d) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en las Reglas y Normas Específicas de las Competiciones.
- e) La alteración manifiesta del resultado o incidentes de la prueba, o de una regata en su totalidad.
- f) El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.
- g) La no asistencia injustificada a los cursos o convocatorias que realice el Comité de jueces.
- h) El reiterado impago de las sanciones económicas impuestas a los jueces por el órgano competente, debido a las faltas leves.

i) El juez que simule haber participado en alguna prueba o evento. En dicho caso, habrá una Sanción accesoria de Multa por un importe del doble de las dietas y gastos percibidos, en su caso.

Artículo 32.- Se considerarán INFRACCIONES ESPECÍFICAS LEVES de los jueces y serán sancionados, según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento o suspensión temporal de hasta un mes, más la posibilidad de una sanción accesoria de la pérdida parcial de hasta el 50% de los derechos económicos, las siguientes:

- a) No personarse en las instalaciones donde se celebrarán las pruebas con la debida antelación, cuando sea necesario.
- b) La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta; la no remisión de la misma o de los informes correspondientes, en la forma y los plazos previstos en las Reglas y Normas Específicas de las Competiciones.
- c) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecidos.
- d) El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.

Artículo 33.- Los jueces que han sido designados para un Campeonato y no se presenten sin mediar causa justificada, además de las sanciones que le impone el presente Reglamento serán responsables, a criterio del Comité de Disciplina Deportiva de los daños y perjuicios que hayan podido tener las tripulaciones contendientes por la no celebración de la prueba o aplazamiento de dicha prueba.

SECCIÓN 4º: Infracciones y sanciones específicas de las Federaciones Territoriales

Artículo 34.-

1. Tendrán la consideración de INFRACCIÓN GRAVE y sancionadas con multa de 600 a 1.000 €, más amonestación pública:

- a) El incumplimiento de las normas previstas en los Reglamentos federativos de la RFEV para la autorización y convalidación -por parte de la RFEV- de las competiciones oficiales territoriales, que clasifiquen para participar en las de ámbito estatal.
- b) La diligenciación de licencias para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, sin haber dado de alta las mismas en la entidad aseguradora correspondiente.
- c) La falta de revisión de la licencia deportiva de los participantes en las competiciones que coorganicen, si así lo requiere la Regla o Normativa específica de la competición.
- d) El envío fuera del plazo establecido de la relación de participantes en los Campeonatos Autonómicos, válidos para la inscripción en los Campeonatos de España.

2. Además de todo lo expuesto anteriormente, será responsabilidad única de las Federaciones Territoriales los perjuicios que se puedan ocasionar por dicho incumplimiento.

Artículo 35.- En cuanto a la participación en las competiciones de ámbito estatal correspondientes, las Selecciones Territoriales tendrán la misma consideración y sanciones que lo dispuesto para los clubes.

CAPITULO III.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

SECCION 1ª.- Infracciones y sanciones muy graves comunes a las normas generales deportivas.

Artículo 36.-

1. Se considerarán como INFRACCIONES MUY GRAVES comunes a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un campeonato o competición.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos cuando se dirijan a los participantes o al público.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, jueces y jurados y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la competición.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales o con deportistas que representen a los mismos.
- h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte de la vela, cuando puedan alterar la seguridad del campeonato o pongan en peligro la integridad de las personas.

- j) La participación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
 - k) La inejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.
 - l) La utilización de substancias y grupos farmacológicos prohibidos, y la negativa a someterse a los controles antidopaje conforme a lo que, con carácter general, establezca el CSD, o con carácter particular señale, además, la RFEV.
2. Las anteriores infracciones muy graves deberán sancionarse con alguna de las siguientes sanciones:
- a) Multas no inferiores a 3.000 € ni superiores a 30.000 €.
 - b) Pérdida de puestos en la clasificación.
 - c) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
 - d) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan, o supresión de la licencia federativa de dos a cinco años.
 - e) Clausura de los lugares de desarrollo de las pruebas por un periodo que abarque de cuatro pruebas a una temporada.
 - f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
 - g) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, igualmente a perpetuidad. Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

SECCIÓN 2º.- Infracciones y sanciones muy graves específicas a las normas generales deportivas.

Artículo 37.-

1. Se considerarán como INFRACCIONES MUY GRAVES a las normas generales deportivas de los Presidentes y demás miembros directivos de las entidades de la organización deportiva:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

La inobservancia de los deberes de confidencialidad respecto al contenido de las reuniones de los órganos colegiados de la RFEV.

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los Estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva, o aquellos que, aun no esténdolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual de los presupuestos de las Federaciones deportivas, sin la reglamentaria autorización. Tal autorización es la prevista en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.
- e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

2. Por la Comisión de dichas INFRACCIONES MUY GRAVES de presidentes y directivos se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública. Correspondrá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:
 - Por la Comisión de la infracción prevista en el apartado 1.a del presente artículo.
 - Por la Comisión de la infracción prevista en el apartado 1.c del presente artículo, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate.
 - Por la Comisión de la infracción prevista en el apartado 1.e del presente artículo.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año. Correspondrá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:
 - Por la Comisión de la infracción prevista en el apartado 1.a del presente artículo, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los Estatutos y reglamentos correspondientes. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.
 - Por la Comisión de la infracción prevista en el apartado 1.b del presente artículo.
 - Por la Comisión de la infracción prevista en el apartado 1.c del presente artículo, bien

cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente que se trate, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.

- Por la Comisión de la infracción prevista en el apartado 1.d del presente artículo.
 - Por la Comisión de la infracción prevista en el apartado 1.e del presente artículo, cuando concurriese la agravante de reincidencia.
- c) Destitución del cargo. Correspondrá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:
- Por la Comisión de la infracción prevista en el apartado 1.a del presente artículo, concurriendo la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.
 - Por la Comisión de la infracción prevista en el apartado 1.c del presente artículo, cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.
 - Por la Comisión de la infracción prevista en el apartado 1.d del presente artículo concurriendo la agravante de reincidencia.

3. Se considera INFRACCIÓN MUY GRAVE de la RFEV la no expedición injustificada de una licencia o la no inscripción en el registro estatal de licencias, conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991 de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y disposiciones de desarrollo.

- a) Por la Comisión de la anterior infracción se impondrá una sanción pecuniaria a la Federación, con independencia del derecho de ésta a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.
- b) La sanción a la RFEV no podrá ser inferior a 3.000 € ni superior a 30.000 €.
- c) Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta el Presupuesto de la entidad.

Artículo 38.- Se considera como INFRACCIÓN ESPECÍFICA MUY GRAVE de los jueces y será sancionada con la inhabilitación temporal de (2) dos años, más como accesoria, la pérdida total de los derechos económicos, la parcialidad intencionada probada hacia uno de los deportistas y/o tripulaciones.

SECCION 3ª.- Infracciones y sanciones graves comunes a las normas generales deportivas.

Artículo 39.-

1. Se considerarán como INFRACCIONES GRAVES a las normas generales deportivas:
 - a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los jueces, cargos federativos y demás autoridades deportivas.
 - b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, así como contra la RFEV, las Federaciones autonómicas o clubes cuando ambos sean organizadores de competiciones oficiales o cualquiera de sus órganos de gobierno fuera de las competiciones, cuando carezcan de especial gravedad pero tengan incidencia negativa para la vela.
 - c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con actividad o función deportiva desempeñada.
 - d) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previsto en la Ley del Deporte y precisado en sus disposiciones de desarrollo.
 - e) La no convocatoria de los órganos colegiados federativos en los plazos y condiciones legales.
2. Por la comisión de estas INFRACCIONES GRAVES deberán imponerse alternativa o accesoriamente (en el caso de la multa) las siguientes sanciones:
 - a) Multa de 600 a 3.000 €.
 - b) Inhabilitación de un mes a dos años, para ocupar cargos.
 - c) Suspensión o privación de licencia federativa y de sus derechos, de un mes a dos años.
 - d) Pérdida de dos puestos en la clasificación de las regatas.

SECCION 4ª.- Infracciones y sanciones leves comunes a las normas generales deportivas.

Artículo 40.-

1. Se considerarán como INFRACCIONES LEVES a las normas generales deportivas las siguientes:
 - a) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

- b) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia o actitud pasiva, y no revistan gravedad.
- c) Las manifestaciones públicas desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa sin tener la consideración de grave.
- d) La celebración y organización de regatas interautonómicas o internacionales no oficiales, sin la autorización necesaria de la RFEV.

2. Por la comisión de estas infracciones leves podrán imponerse alternativa o accesoriamente (en el caso de la multa) las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Multa entre los 200 y los 599 €.
- c) Inhabilitación, de un día a un mes, para ocupar cargos.
- d) Suspensión temporal de uno (1) a tres (3) regatas.

TITULO III - DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

Artículo 42.- En la RFEV existirá un registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones. Será responsabilidad del Secretario del Comité de Disciplina Deportiva su gestión.

Artículo 43.- Las actas e informes suscritos por los jueces al término de las competiciones y regatas, así como por el Comité de Protestas –en su caso-, constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de competición y normas generales deportivas, gozando de presunción de veracidad. Igual naturaleza poseerán las ampliaciones o anexos de dichas actas, así como los informes de los delegados federativos.

Artículo 44.

1. El procedimiento disciplinario de la Comisión de Disciplina Deportiva se iniciará:

- a) De oficio o como consecuencia de orden superior. La iniciación de oficio podrá ser por propia iniciativa, por petición razonada de otros órganos o por denuncia motivada de cualquier parte interesada.

- b) En base a los correspondientes informes por parte de un Comité de Protestas debida a una penalización por infringir la RRV 69.1 (a), como exigen las reglas 69.2 (d) o 69.2 (f) RRV.

2. Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Título establece, si bien concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción, el Comité de Disciplina Deportiva correspondiente podrá acordar la ampliación de aquellos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad del plazo establecido, corregida por exceso, siempre con motivación suficiente.

Artículo 45.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrán personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 46.- El Comité de Disciplina Deportiva está obligado a comunicar a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (**CELAD**), cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia, así como los procedimientos que al efecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días, a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 47.- Es un elemento básico y fundamental en todo procedimiento, antes de dictar resolución, el trámite de audiencia a los interesados.

Artículo 48.-

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina Deportiva podrá adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas cautelares podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas cautelares que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 49.- El Comité de Disciplina Deportiva podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 50.- Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y el plazo establecido para ello.

Artículo 51.-

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo.
2. Cuando la providencia o resolución afecta a deportistas de otras Federaciones Nacionales, el Comité de Disciplina Deportiva deberá informar con prontitud a las otras autoridades nacionales involucradas y a la World Sailing de su decisión y las razones de la misma, incluso si la decisión es no tomar ninguna acción posterior.
3. En el caso que el Comité de Disciplina Deportiva sancione con suspensión de elegibilidad para competir, informará con prontitud acerca de la misma según la regla 69.3(a) RRV a la World Sailing, y a las autoridades nacionales de la persona suspendida, y/o del propietario del barco suspendido, si no son miembros de la RFEV.

Artículo 52.-

- 1.- En general todas las notificaciones de providencias, resoluciones y demás actos disciplinarios que guarden relación tanto con un club como con técnicos o directivos del mismo se trasladarán directamente al club, el cual vendrá en la obligación de comunicar dicha notificación a la persona directamente relacionada con el procedimiento disciplinario, en su caso.
- 2.- Para ello la RFEV deberá recibir la notificación de la identidad de los técnicos y directivos del club, al inicio de la temporada, en donde figurará la dirección oficial de notificaciones electrónicas, así como otra accesoria postal, siempre contemplando lo dispuesto respecto a este tipo de notificaciones por la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el club o el interesado (en su caso), así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. Preferentemente se optará por el medio electrónico directo o por la intranet de la RFEV.

Artículo 53.-

1. Con independencia de la notificación individualizada, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras a través de la página web de la RFEV.
2. Dichas resoluciones sólo producirán efectos directos ejecutivos para los interesados en el caso de las sanciones disciplinarias automáticas impuestas tras la determinación por el juez de una sanción técnica, en el transcurso de una misma competición. Para ello el juez deberá anunciar

públicamente (directamente o a través del organizador de la competición y/o su web) dichas sanciones.

Artículo 54.-

1.- Para la formalización de cualquier reclamación o recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva, el solicitante deberá abonar una tasa, cuyo importe será fijado por la RFEV periódicamente. En la actualidad se fija en:

- primera reclamación o recurso en la temporada, gratuita;
- segundas y posteriores reclamaciones, 200 € (doscientos).

2.- Dicha tasa no se aplicará cuando el Comité actúe de oficio por propia iniciativa, a instancia de órgano federativo o del CSD.

3.- En caso de estimación total o parcial de dicha reclamación o recurso, dicha tasa será reintegrada.

Artículo 55.- Las peticiones, recursos o reclamaciones planteadas ante el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEV, deberán resolverse de manera expresa en un plazo general no superior a quince días hábiles, con las salvedades expuestas en el presente Reglamento para el procedimiento extraordinario. Transcurrido dicho término, se entenderán desestimadas.

CAPITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 56.-

1.- Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento, y en su caso, sanción, de las infracciones a las reglas de regata (del juego) o competición, debiendo asegurar el normal desarrollo de la competición.

2. El Comité de Disciplina Deportiva resolverá, salvando la potestad que poseen los jueces y árbitros, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia de la propia competición, apreciando las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas, siendo preceptivo el trámite de audiencia.

3.- El Comité de Disciplina Deportiva al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las reglas de juego o competición, podrá acordar la instrucción de un período de información reservada antes de dictar la resolución sancionadora o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 57.-

1. El procedimiento se iniciará mediante cualquiera de los sistemas antedichos, básicamente ante el contenido de las actas e informes de los jueces o Comités de Protestas, o ante reclamaciones directas.

2. Si el procedimiento se inicia ante el contenido de las actas e informes de los jueces o Comités de Protestas, el trámite de audiencia a los interesados se entenderá concedido a todos los participantes (tratándose de infracciones cometidas durante el curso de una competición o regata), con la entrega de las resoluciones. Para ello dispondrán de un plazo de 48 horas, durante el cual podrán exponer ante el órgano disciplinario, en forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que consideren convenientes a su derecho, dentro del trámite de audiencia. Las pruebas que deseen aportar deberán ser explicitadas durante ese trámite de audiencia, que será el único momento procesal oportuno para ello. Se practicarán las pruebas aceptadas por el Comité de Disciplina Deportiva, de entre las que sean aportadas o propuestas de oficio o por los interesados.
3. Si el procedimiento se inicia por reclamación directa, se notificará a los interesados con traslado de la reclamación e informándoles de su derecho a presentar alegaciones y proponer pruebas en el plazo conjunto de cuarenta y ocho horas.
- 4.- En las regatas que se estime necesario (por disputarse por el sistema de concentración y requerir una mayor celeridad por la envergadura de las mismas), el trámite de audiencia se reducirá al plazo indicado por el Comité de Disciplina Deportiva, lo que será notificado con tiempo suficiente mediante circular o resolución correspondiente. En las mismas dicho Comité podrá asistir directamente en pleno u otorgar su representación a cualquiera de sus miembros para adoptar resoluciones de urgencia.
5. Posteriormente se dictará resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.
6. En el procedimiento ordinario el Comité de Disciplina Deportiva dispondrá de un plazo (a contar desde el momento en que tenga conocimiento del asunto sobre el que resolver) de quince días hábiles para dictar resolución, como expresa el artículo 55. Dicho plazo podrá reducirse en las competiciones aludidas en el apartado 4º.

CAPITULO III.- DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 58.-

1. El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas generales deportivas, ajustándose a los principios y reglas de la legislación general, a lo establecido en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, y a las disposiciones contenidas en el presente Título.
2. El Comité de Disciplina Deportiva, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas generales deportivas, podrá acordar la instrucción de un período de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente por el procedimiento extraordinario o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 59.-

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo y que no participará en la resolución final del procedimiento por parte del Comité de Disciplina Deportiva y En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.
2. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el presente ordenamiento.

Artículo 60.-

1. Al Instructor, y en su caso al Secretario, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de otros tres. Contra las resoluciones adoptadas no se podrá interponer recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 61.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 62.-

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. La aprobación o denegación de la prueba propuesta se acordará por providencia.
3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Disciplina Deportiva y quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 63.-

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
3. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas cautelares que, en su caso, se hubieran adoptado.
4. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Disciplina Deportiva en pleno, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 64.- La resolución del Comité de Disciplina Deportiva pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPITULO IV.- DE LOS RECURSOS

Artículo 65.-

1. Contra las resoluciones disciplinarias del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEV, que agotan la vía federativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
2. Contra las resoluciones de las apelaciones no cabe interponer recurso alguno, excepto que las incluidas en el apartado (v) del apartado tercero del artículo 8.4, seguirán el régimen previsto en la legislación aplicable de la federación autonómica correspondiente.

Artículo 66.-

1. El plazo para formular recurso o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

2. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento respecto al silencio administrativo.

DISPOSICION FINAL. -

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su publicación en el Registro de Asociaciones Deportivas del CSD.
